

	Derecha	Izquierda
intervenciones repelidas, con hueso voluminoso e irregular	21 a	35
698. Osteomielitis crónicas no fistulizadas con persistencia de un hueso voluminoso e irregular y dolorosas	10 a	14
699. Osteomielitis crónica asociada con otros elementos (acortamientos, deformaciones, atrofia muscular y lesiones nerviosas o vasculares); se hará la valoración del elemento que cause mayor trastorno funcional, añadiendo a esta valoración de 5 a 15 por 100.		
700. Cuerpos extraños no extraídos a lesiones anatómicas comprobadas que posteriormente puedan dar origen a complicaciones tardías. Se hará la valoración teniendo en cuenta la índole del trastorno funcional de estas complicaciones.		

ARTICULO 32

Lesiones consecutivas a los agentes físicos, químicos, biológicos y radiactivos

701. Frío, calor, gases tóxicos, electricidad, agresivos biológicos y radiaciones ionizantes. Para su valoración, véanse los números respectivos de las lesiones similares.

ARTICULO 33

Instrucciones para la aplicación de este cuadro

1. Para los Tribunales Médicos Militares.

1.1. Del resultado del reconocimiento médico de los interesados se extenderá un acta en la que se hará constar lo siguiente:

a) Cuando se trae del reconocimiento previo a la primera clasificación (artículo primero de este Real Decreto).

- Descripción detallada de las lesiones que el solicitante padezca, en su caso.
- Número o números con que estas lesiones figuran en el cuadro, expresando dichos números en cifras y letras, y sin expresar puntuación.
- El diagnóstico que le corresponda, copiándolo literalmente del cuadro.
- La etiología de las lesiones.

b) Cuando se trate de revisión, se determinará:

— Primero.—Si las lesiones que padece son las mismas que obran en su expediente y por las cuales fue clasificado.

— Segundo.—Si además de las anteriores existen otras distintas.

- En el primer caso: Se extenderá «Acta de revisión», en la que se especificará inexcusablemente si ha habido agravación o no de las lesiones.
- En caso de agravación se especificará, además, el número o números (expresados en cifras y letras) del cuadro en que las considere incluidas.

— En el segundo caso: Se extenderá un «Acta adicional» referida sólo a estas nuevas, recogiendo en la misma los aspectos que se señalan en el apartado a).

1.2. Cuando en la práctica de los reconocimientos se presente algún caso de lesión no incluido en los números del cuadro el Tribunal Médico Militar encargado del reconocimiento elevará propuesta a la S. E. G. E. N. P. E. R., describiendo minuciosamente las lesiones orgánicas y funcionales apreciadas y razonando su inclusión en el número o números más similares.

Esta propuesta será independiente del acta que se extenderá, en todo caso, de acuerdo con el apartado 1.1.

2. Para la aplicación por el Tribunal Médico Militar Calificador.

2.1. La evaluación de las distintas lesiones que figuran en este cuadro, en las que existe una valoración mínima y otra máxima, está inspirada en la dificultad de incluir en el número las diversas variantes que en la práctica pueden resultar. De aquí que se deje un margen para que, teniendo en cuenta la capacidad funcional y las características individuales de la lesión, las valore sin que en ningún caso dicha valoración pueda ser inferior ni superior a las consignadas en el cuadro.

2.2. En los casos en que coexistan dos o más lesiones de diferentes regiones, sistemas o apartados, que no se agravan entre sí, la valoración de las mismas no se hará por la simple suma

aritmética de la puntuación de cada una de ellas, sino de acuerdo con la incapacidad funcional resultante de la «complejidad» de las mismas.

La determinación del «complejo» indicado se hará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\frac{(100 - M) \times m}{100} + M$$

En la cual M corresponde a la puntuación de más valor y m a la de menos.

En los casos en que sean más de dos las lesiones que haya que determinar su «complejidad», se irá obteniendo complejos sucesivos por la fórmula indicada y en los que el término M corresponde al valor primer «complejo».

Si en la práctica de las operaciones aritméticas para la determinación de dicha «complejidad» se obtuviesen resultados con fracciones decimales, se disociarán éstas, consignando como valoración el dígito superior correlativo.

2.3. Si las varias mutilaciones se agravan unas a otras la incapacidad resultante será la suma aritmética de las mismas.

2.4. La valoración realizada por complejos (apartado 2.2.) o por suma aritmética (apartado 2.3.), no podrá ser en ningún caso superior a 100 puntos.

2.5. Cuando los trastornos no puedan ser justificados de manera absolutamente cierta en el acto del reconocimiento (enfermedad mental, epilepsia, trastornos del órgano de la visión, etcétera) y precisen para ello el informe de Servicios Especializados el Tribunal Médico Militar Calificador podrá proponer a la S. E. G. E. N. P. E. R., razonando el caso, el internamiento y observación, por el tiempo que estimen necesario, en los Centros que se designen, o bien su asistencia a consulta de aquellos que, una vez comprobada su existencia y grado de enfermedad, emitirán su informe correspondiente para la calificación definitiva.

2.6. Si en la práctica se presentase algún caso de lesiones no incluidas determinantemente en el cuadro de lesiones orgánicas o funcionales, anexo a este Real Decreto, el Tribunal Médico Militar Calificador, por conducto reglamentario, elevará propuesta al Ministerio de Defensa describiendo la mutilación apreciada, razonando su inclusión en el número o números más análogos y su valoración total.

14853

ORDEN de 18 de junio de 1979 por la que se establecen las Unidades que deben ostentar Bandera o Estandarte en el Ejército del Aire.

Establecida la estructura orgánica del Ejército del Aire por Real Decreto 1108/1978, se hace preciso determinar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 895/1963 del Reglamento de Actos y Honores Militares, aquellas Unidades con derecho a ostentar Bandera o Estandarte, de conformidad con las descripciones que sobre las mismas dispone el Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero (Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos).

En su virtud, a propuesta del General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, dispongo:

Artículo 1. Se concede el derecho a ostentar Bandera en cada uno de los Organismos y Unidades del Ejército del Aire que a continuación se relacionan:

Una Bandera en el Cuartel General del Ejército del Aire, cuya custodia corresponderá a la Agrupación del Cuartel General.

Una Bandera en cada uno de los Mandos Aéreos de Combate, Táctico, Transporte y Canarias, cuya custodia corresponderá a los Grupos de Cuartel General, respectivo.

Una Bandera en la Academia General del Aire.

Este derecho se hará extensivo a cualquier otra Unidad que esté al mismo nivel orgánico y con similar entidad de fuerza que las anteriores, previa apertura y resolución favorable del correspondiente expediente de concesión.

Art. 2. Se concede el derecho a ostentar Estandarte a cada una de las Unidades y Centros de Enseñanza que a continuación se relacionan:

- Ala número 11.
- Ala número 12.
- Ala número 14.
- Ala número 21.
- Ala número 22.
- Ala número 31.
- Ala número 35.
- Ala número 37.
- Ala número 46.
- Escuela de Reactores.
- Escuela Militar de Transporte y Tránsito Aéreo.
- Escuela Militar de Paracaidismo.
- Escuela de Especialistas.
- Escuela de Transmisiones.

Este derecho se hará extensivo a cualquier otra Unidad o Centro existente o que pueda crearse en el futuro, cuya entidad y organización sea similar a los relacionados en este artículo, previa apertura y resolución favorable del correspondiente expediente de concesión.

Art. 3. Las Banderas y Estandartes que actualmente poseen las Unidades y Bases Aéreas no citadas en los artículos anteriores, de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de Actos y Honores Militares, serán entregados con las formalidades reglamentarias en el Museo de Aeronáutica y Astronáutica.

Madrid, 18 de junio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DEL INTERIOR

14854 *ORDEN de 15 de junio de 1979 por la que se regula la presidencia de la Comisión Mixta creada por el Real Decreto 1084/1978, de 30 de marzo.*

Excelentísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 1110/1979, de 10 de mayo, ha suprimido la Subsecretaría de Orden Público, que tenía atribuida la presidencia, por delegación del titular del Departamento, de la Comisión Mixta creada mediante Real Decreto 1084/1978, de 30 de marzo.

Para que el funcionamiento de esta Comisión resulte adecuado a la nueva configuración de los órganos directivos de la Policía,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad conferida por la disposición final primera del Real Decreto 1110/1979, de 10 de mayo, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La Comisión Mixta creada por el artículo 2.º del Real Decreto 1084/1978, de 30 de marzo, será presidida, por delegación del Ministro del Interior, por el Director de la Seguridad del Estado.

Segundo.—La totalidad de las referencias contenidas en el Real Decreto 1084/1978, de 30 de marzo, a la Subsecretaría de Orden Público deben entenderse atribuidas a la Dirección de la Seguridad del Estado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Excmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director de la Seguridad del Estado y Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

14855 *ORDEN de 4 de junio de 1979 por la que se corrigen errores observados en la de 22 de mayo de 1979, que regula las integraciones automáticas y los derechos de opción para el pase a los nuevos Cuerpos de Correos y Telecomunicación, como consecuencia de la Ley 75/1978, de 26 de diciembre.*

Ilustrísimos señores:

Observados errores en la Orden de 22 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 127, de 28 de mayo) por la que se regulan las integraciones automáticas y los derechos de opción para el pase a los nuevos Cuerpos de Correos y Telecomunicación, como consecuencia de la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Proceder a su corrección en la forma que se indica a continuación:

Quinto.—En el párrafo primero, líneas 1.ª, 2.ª y 3.ª, donde dice: «... a los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, y a los de la Escala Complementaria de Ayudantes de Telecomunicación, por orden de nombramiento...»,

debe decir: «... a los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, Escala Complementaria de Ayudantes de Telecomunicación y plaza no escalafonada de Ayudante de Telecomunicación, por orden de nombramiento...».

En el segundo párrafo, líneas 2.ª y 3.ª, donde dice: «... a los citados Cuerpos y Escalas que tengan...», debe decir: «... a los citados Cuerpos, Escalas y plaza no escalafonada que tengan...».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

14856 *REAL DECRETO 1511/1979, de 8 de junio, por el que se modifica la Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades Estatales de los Colegios Universitarios adscritos, creada por el Real Decreto 702/1979, de 20 de febrero.*

Por el Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, fue creada una Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios adscritos, en la que presidida por el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia figuran representantes de este Ministerio y de los de Hacienda, Interior y Presidencia del Gobierno.

Posteriormente, el Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Central del Estado, ha modificado sustancialmente las competencias de los Ministerios del Interior y de Educación y Ciencia, con la creación de los Ministerios de la Administración Territorial y de Universidades e Investigación que han venido a asumir las funciones que aquellos ejercían en materia de Administración Local y de Centros Universitarios respectivamente.

Tal modificación exige necesariamente actualizar la composición de la Comisión Interministerial de referencia, de acuerdo con las modificaciones introducidas en la Administración Central del Estado por el mencionado Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, así como la remisión del plazo inicial señalado para su actuación al momento en que se dispone su nueva composición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios adscritos creada por Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, quedará integrada, bajo la presidencia del Subsecretario de Universidades e Investigación, o Director general en quien delegue, por tres representantes de cada uno de los Ministerios de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Administración Territorial y Universidades e Investigación.

Artículo segundo.—El plazo de la propuesta al Gobierno de las medidas necesarias para planificar la integración mencionada por parte de dicha Comisión será de seis meses a partir de la publicación del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—La Comisión Interministerial podrá organizar sus trabajos en Subcomisiones o Ponencias, así como recabar las colaboraciones que, con carácter ocasional o permanente estime oportunas.

Artículo cuarto.—En el plazo de dos meses a partir de la publicación de las normas acordadas por el Gobierno las Entidades titulares podrán dirigir las solicitudes de integración al Ministerio de Universidades e Investigación, a través del Recto-